



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEECH/JDC/042/2024 y su
acumulado TEECH/JDC/043/2024.

Parte Actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

Autoridad Responsable: Comisión Nacional
de Honestidad y Justicia de MORENA

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García

Secretaria De Estudio y Cuenta: María
Dolores Ornelas Paz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; trece de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa a los Juicios para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano², promovidos por **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**, por su propio derecho, en contra de la resolución de
veintiocho de julio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional
de Honestidad y Justicia de MORENA³, en los Procedimientos
Sancionadores Ordinarios con número de expediente CNHJ-CHIS-
078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, acumulados, mediante la cual lo
sancionó con la cancelación de su registro como Protagonista del
Cambio Verdadero, al haber aceptado una candidatura por un partido
político diverso a MORENA, la cual se emite en **cumplimiento a la**

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano.

³ En adelante CNHJ.

sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz,⁴ en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SX-JDC-112/2024**.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁵ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de **dos mil veinte**, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁶, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁷, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁸, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación,

⁴ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

⁵ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁹. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés¹⁰, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹¹, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

4. Primera modificación al Calendario del PELO 2024. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

5. Modificación de actividades programadas. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

6. Convocatoria de MORENA. El siete de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, emitió Convocatoria al “PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”¹².

⁹ En adelante PELO 2024.

¹⁰ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

¹¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

¹² Disponible en: <https://MORENA.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>. Como hecho público y notorio.

7. Segunda modificación al Calendario del PELO 2024. El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

8. Fecha para solicitar la inscripción para el registro de candidaturas en el Estado de Chiapas del Partido Político MORENA. Los días cuatro, cinco y seis de diciembre, fueron las fechas para que los ciudadanos interesados solicitaran la inscripción para ser registrados en el proceso interno para los cargos de diputados locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para el PELO 2024.

9. Solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas. El cinco de diciembre, DATO PERSONAL PROTEGIDO, solicitó su inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas.

10. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de dos mil veinticuatro¹³, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

11. Publicación de la relación de registros aprobados del registro de candidaturas en el Estado de Chiapas del Partido Político MORENA. El diez de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, dará a conocer la lista oficial de registros de candidaturas aprobadas del Estado de Chiapas.

12. De la declaración o ratificación de candidaturas para el Estado de Chiapas. El veintiséis de marzo, según la Convocatoria y el Calendario de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones en

¹³ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.



Chiapas declarará o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos.

II. Procedimiento Sancionador Ordinario

1. Presentación de queja. El cuatro de febrero y veinte de abril de dos mil veintidós, Fermín Hidalgo González Ramírez y Heidy Vázquez Asencio, presentaron escrito de queja ante la CNHJ, en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO, por la supuesta comisión de conductas que resultan transgresoras del Estatuto de MORENA. A los cuales les asignó los números de expedientes CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022.

2. Resolución partidista. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, los Integrantes de la CNHJ, emitieron resolución en la que resolvieron declarar fundados los agravios de la parte actora en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO, consistente en la aceptación de una candidatura por un partido político diverso a MORENA y lo sancionó con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Escritos de demanda vía correo electrónico. El veintidós de enero, la parte actora **envió vía correo electrónico**¹⁴ demanda de Juicio de la Ciudadanía directamente a la CNHJ, con la cual impugna la resolución partidista de veintiocho de julio de dos mil veintidós, pronunciada por la CNHJ de MORENA; con copia de dicho correo para: 1) Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa¹⁵; y, 2) Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a la cuenta del Magistrado Presidente.

2. Determinación de la CNHJ. El veintidós de enero, la CNHJ, dio cuenta del escrito **recibido vía correo electrónico**; y ordenó lo

¹⁴ Enviados del correo electrónico jfabogados7@gmail.com, tal como se advierte de los acuses de envío que obran en las fojas 156 y 196, del expediente TEECH/JDC/042/2024.

¹⁵ En adelante Sala Regional Xalapa.

siguiente: 1) Dar trámite al escrito presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en virtud de que se trata de un medio de impugnación en contra de actos propios de la CNHJ; 2) la publicación del medio de impugnación en estrados electrónicos de esa CNHJ, durante el término de setenta y dos horas para efectos de dar publicidad al mismo; y, 3) Que cumplido a lo anterior, se remitiera el citado medio de impugnación y se enviara la información conducente al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

3. Determinación del Tribunal Electoral del Estado, remitido vía correo electrónico a la CNHJ de MORENA, del cual se le marcó copia. El veintidós de enero, la Secretaria General dio cuenta del escrito al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional; quien realizó lo siguiente: 1) Tuvo por recibida la documentación exhibida vía correo electrónico; 2) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-047/2024; y, 3) Ordenó estar a la espera de lo que determinara la autoridad a la cual fue enviado directamente el correo de cuenta y, en su oportunidad se acordara lo conducente; o en su caso, no habiendo trámite pendiente que realizar, se remitiera al Archivo de este Tribunal como asunto totalmente concluido.

4. Determinación de Sala Regional Xalapa. El veintidós de enero, la Presidencia de la Sala Regional Xalapa, tuvo por **recibido vía correo electrónico** el escrito de presentación, de demanda y anexos, y ordenó lo siguiente; 1)) Otorgarle el número de Cuaderno de Antecedentes SX-5/2024; y, 2) Remitir la documentación de cuenta a este Órgano Jurisdiccional, en razón que de la lectura integral de la demanda no advirtió petición o manifestación alguna de la parte actora para que esa Sala Regional conociera del asunto y que el mismo se encuentra dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Documentación que fue enviada mediante oficio SG-JAX-84/2024, vía paquetería, el cual fue recibido en este Tribunal Electoral el veinticinco de enero, a las quince horas con cuatro minutos.

5. Escrito de demanda vía paquetería DHL. El veinticuatro de



enero, la CNHJ recibió vía paquetería DHL, el original de la demanda de Juicio de la Ciudadanía, mediante el cual el actor impugna la resolución partidista de veintiocho de julio de dos mil veintidós, emitida por la CNHJ de MORENA; y ordenó lo siguiente: 1) Dar trámite al escrito presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en virtud de que se trata de un medio de impugnación en contra de actos propios de la CNHJ; 2) La publicación del medio de impugnación en estrados electrónicos de esa CNHJ, durante el término de setenta y dos horas, para efectos de dar publicidad al mismo; y, 3) Que cumplido lo anterior, remitiera el citado medio de impugnación y se enviara la información conducente al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

6. Remisión de documentos por parte de la CNHJ. El veinticinco y veintisiete de enero, la CNHJ remitió vía paquetería DHL, la documentación atinente a este Tribunal Electoral, para los efectos legales correspondientes, la cual fue recibido en Oficialía de Partes el treinta de enero: El primero a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos; y, el segundo, a las quince horas.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Informe circunstanciado, integración del expediente, turno a Ponencia y acumulación. El treinta de enero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibida vía servicio de paquetería, la documentación remitida por la CNHJ, esto es, los Informes Circunstanciados con las constancias de tramitación correspondientes, y ordenó lo siguiente:

A) Formar los expedientes TEECH/JDC/042/2024 y TEECH/JDC/043/2024.

B) Remitirlos a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios.

C) La acumulación del TEECH/JDC/043/2023 al

TEECH/JDC/042/2023, al ser este el más antiguo, toda vez que se impugna el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/082/2024 y TEECH/SG/083/2024, suscritos por la Secretaria General, los cuales fueron recibidos en la Ponencia el mismo día.

2. Radicación y requerimientos. El treinta y uno de enero, el Magistrado Instructor:

- A)** Radicó en su Ponencia los presentes Juicios de la Ciudadanía TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado TEECH/JDC/043/2024.
- B)** Tuvo por presentado al promovente, le reconoció correo electrónico para oír y recibir notificaciones y autorizados.
- C)** Requirió al promovente se manifestara respecto de la protección de sus datos personales.
- D)** Reconoció la personería de quien rindió el Informe Circunstanciado por parte de la autoridad responsable.
- E)** Requirió a la CNHJ domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- F)** Reservó acordar lo conducente hasta en tanto fueran cumplidos los requerimientos realizados o feneciera el plazo otorgado para ello.

3. Cumplimiento de requerimientos. El dos de febrero, el Magistrado Instructor y Ponente, tuvo por recibido los escritos signados por la autoridad responsable y la parte actora, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de treinta y uno de enero; de parte de la autoridad responsable, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital y autorizada; y en razón de que la parte actora solicitó la protección de sus datos personales, se giró



oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para que procediera a realizar lo conducente.

4. Causal de improcedencia. El doce de febrero, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó que una vez que fueron analizadas las constancias de autos advirtió una causal de improcedencia, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

5. Acuerdo de Pleno. El trece de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral desechó de plano las demandas.

V. Impugnación federal

1. Demanda. El dieciséis de febrero, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por su propio derecho, presentó medio de impugnación en contra de la sentencia, de trece de febrero en el expediente TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado TEECH/JDC/043/2024, el cual fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cual realizó el trámite correspondiente para remitirlo a la Sala Regional Xalapa.

2. Recepción de Informe Circunstanciado y turno. El veintidós de febrero, fue recibido el Informe Circunstanciado emitido por este Órgano Jurisdiccional con la demanda en oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa.

En la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-112/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

3. Sentencia de Sala. El seis de marzo, la Sala Regional Xalapa resolvió el medio de impugnación del expediente SX-JDC-112/2024, en el sentido, por una parte confirmar y dejar intocado el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/042/2024; y por otra, revocar el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/043/2024, para efecto de que este Órgano Jurisdiccional dicte una nueva determinación.

VI. Cumplimiento de sentencia federal

1. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El ocho de marzo, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio SG-JAX-307/2024, de seis de marzo por el que se notifica la resolución federal pronunciada en el expediente SX-JDC-112/2024, y se remite la documentación relacionada a la misma; además, ordenó remitirlo a su Ponencia para la sustanciación correspondiente.

2. Recepción de expedientes, admisión de la demanda y admisión y desahogo de pruebas. El ocho de marzo, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

A. Tuvo por recibido en la ponencia el expediente TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado TEECH/JDC/043/2024, el cual fue remitido por la Sala Regional Xalapa.

B. Admitió a trámite el medio de impugnación TEECH/JDC/043/2024; y tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

3. Desechamiento y cierre de Instrucción. En auto de doce de marzo, el Magistrado Instructor realizó lo siguiente:

A. En el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/042/2024, una vez que fueron analizadas las constancias de autos advirtió una causal de improcedencia, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

B. En el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/043/2024, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7, 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 69; 70; 71; y 72; de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que se trata de dos medios de impugnación promovidos por un ciudadano que se inconforma en contra de la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, acumulados, mediante la cual lo sancionó con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero, al haber aceptado una candidatura por un partido político diverso a MORENA.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos

¹⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación

Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que impugnan la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, acumulados, mediante el cual, sancionó a la parte actora con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero, al haber aceptado una candidatura por un partido político diverso a MORENA.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **TEECH/JDC/043/2024**, al diverso **TEECH/JDC/042/2024**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

CUARTA. Tercero interesado

En los presentes medios de impugnación **no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado**, tal como se advierte de los Informes Circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y



de las razones de cómputo de las setenta y dos horas para la publicación de los medios de impugnación¹⁷.

QUINTA. Causal de Improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la **autoridad responsable** en sus Informes Circunstanciados refiere que en el expediente TEECH/JDC/042/2024, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracciones VI y XI; y en el expediente TEECH/JDC/043/2024, la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, consistente en que el medio de impugnación es **extemporáneo** y que **carece de firma autógrafa**.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que en el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/042/2024**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, **fracción XI**; en relación con los artículos 55, numeral 1, fracción II; 32, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 33, numeral 1, fracción VI, señala lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los **medios de impugnación** previstos en esta Ley **serán improcedentes**, cuando:

(..)

XI. **No se haga constar la firma autógrafa del promovente.**

(...)”

¹⁷ Visible en las fojas 12 y 13, del expediente TEECH/JDC/042/2024; y 402 y 403 del expediente TEECH/JDC/043/2024.

“Artículo 32.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

...

VI. Hacer constar el nombre del actor o actora, así como la **firma autógrafa** o en su caso huella digital de quien promueve;

...”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. **La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

“Artículo 127.

1. Las **resoluciones** que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. **Decretar el desechamiento** o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se haga constar la firma autógrafa del promovente.

Adicionalmente, dentro de los requisitos que exige el artículo 32, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se establece que en el medio de impugnación deberá constar el nombre del actor o actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve; lo cual no sucedió, ya que en el medio de impugnación carece de firma autógrafa.

JUICIO CIUDADANO TEECH/JDC/042/2024

Este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, de la ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/042/2024
y su acumulado

de Medios, ya que la demanda del Juicio de la Ciudadanía, **carece de firma autógrafa.**

Esto es así, porque de un análisis al escrito de demanda presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, se advierte que **fue presentada vía correo electrónico ante la autoridad responsable CNHJ**, el día veintidós de enero; medio de impugnación que fue remitido a éste Órgano Jurisdiccional después del trámite de publicitación realizado, el cual fue recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el treinta de enero siguiente, **advirtiéndose que la demanda que dio origen al citado medio de impugnación que carece de firma autógrafa**, toda vez que, se reitera fue presentada vía correo electrónico.

Por otra parte, no se advierte de las constancias remitidas que la parte actora haya realizado diligencia de ratificación de la demanda ante la responsable dentro del término de cuatro días que tenía para impugnar, ni posterior a este.

No pasa inadvertido que en el presente asunto, la demanda fue enviada por el actor vía paquetería DHL y recibida en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional hasta el veinticuatro de enero, con firma; sin embargo, al no contar con la firma original o autógrafa, o diligencia de ratificación de la demanda al haber sido enviada vía correo electrónico ante el Órgano Partidista responsable que lo es la CNHJ, es incuestionable que no fue expresa la voluntad de la parte actora para tener por presentado en tiempo y forma el mismo, además, es evidente que en el expediente TEECH/JDC/042/2024 se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, **al carecer de firma autógrafa u original.**

Es aplicable por analogía lo establecido en la tesis con número de registro digital: 218141, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Visible en la página 314, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, octubre de 1992,

“DEMANDA DE AMPARO IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA. El juez de Distrito no tiene obligación de ordenar que se subsane la omisión en que incurrió el quejoso, ya que la falta de firma en el escrito de la demanda de amparo, no puede considerarse como una "irregularidad" de la misma, en los términos previstos por el artículo 145 de la Ley de Amparo; puesto que un escrito que carece de firma, debe ser considerado como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna y, por tanto, en estos casos procede desechar de plano la demanda por ser notoria e indubitable su improcedencia.”

Además de ello, se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, este Órgano Jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la **Jurisprudencia 12/2019**, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

Esto es así, porque la firma autógrafa es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos públicos y jurisdiccionales ya que constituye la única forma en que puede asegurarse que el suscriptor acepta su contenido. En tales términos, la falta de firma autógrafa en un medio de impugnación que controvierte una resolución intrapartidaria constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en el artículo 33, fracción XI, de la ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Esto, porque la falta de firma autógrafa en una promoción es un requisito esencial para dar validez a un documento, el que resulta indispensable, pues en la demanda o promoción que se formula ante una autoridad debe constar en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.

De manera que, la falta de firma equivale a la ausencia total de manifestación de la voluntad, por lo cual, se trata de un acto inexistente, y los actos inexistentes no son susceptibles de convalidación. El artículo 33, de la Ley de Medios, establece de manera clara que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se haga constar la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el artículo 69, de la citada Ley señala que el Juicio de la Ciudadanía tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual haga valer presuntas violaciones, entre otros, los derechos de votar y ser votado; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Por consiguiente, el Juicio de la Ciudadanía se sigue a instancia de parte y, por ello, todo escrito presentado en el procedimiento debe ser firmado por su autor o autores, sobre todo el escrito de demanda que da origen al juicio, constituyendo esto un requisito esencial por ser la expresión de la voluntad del accionante.

Toda vez que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no sabe firmar, mediante la impresión de la huella digital o la firma de otra persona a su ruego, es por lo que, ante la falta de signatura resulta procedente desechar el medio de impugnación.

El actor debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el

ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Por lo tanto, es incuestionable que se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y la demanda debe declararse improcedente, al haberla presentado vía correo electrónico y no haberse ratificado ante la autoridad responsable.

JUICIO CIUDADANO TEECH/JDC/043/2024

En el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/043/2024, la autoridad responsable, manifestó se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, consistente en extemporaneidad.

La causal de improcedencia que hizo valer la autoridad, señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

...

1. Presentación extemporánea de la demanda

La autoridad responsable señala que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo establecido en la normatividad electoral aplicable; esto porque, el veintiocho de julio de dos mil veintidós emitió la resolución dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-078/2022, acumulados y realizó la diligencia de notificación por correo electrónico a DATO PERSONAL PROTEGIDO, el veintinueve de julio del mismo año; y que en virtud de ello, los cuatro días para promover el medio de impugnación fueron superados, ya que el último día para impugnar la resolución fue el cuatro de agosto de dos mil veintidós.



El planteamiento de improcedencia que hace valer la autoridad se **desestima**, ya que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deben presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno que será de cinco días.
2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna en atención a lo siguiente.

El artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles.

El párrafo segundo del mismo precepto legal, señala que cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días como hábiles, sin tomar en cuenta los sábados, domingos y días inhábiles.

La interpretación sistemática del artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido

durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral local", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral.

Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Federal¹⁸.

Ello debido a que el actor señala como acto impugnado la resolución emitida por la CNHJ de MORENA dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario citado, mismo que fue iniciado el veintiocho de abril de dos mil veintidós, en su contra, y resuelto el veintiocho de julio del mismo año, en año no electoral.

Conforme a ello, si bien la autoridad partidista dice haberle notificado al ahora actor la resolución que impugna, tal y como se advierte de la copia certificada de la notificación por correo electrónico, el veintinueve de julio de dos mil veintidós; sin embargo, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, porque desconocía el procedimiento que se realizó en su contra derivado de dos denuncias; y si dicha impugnación fue

¹⁸ Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia 1/2009-SR11, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral de Rubro: "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.



TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado

presentada ante la autoridad responsable vía mensajería especializada el veinticuatro de enero, el medio de impugnación lo hizo valer dentro de los cuatro días, contados a partir de que tuvo conocimiento del acto reclamado.

De esta forma, la demanda en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/043/2024, se presentó de forma oportuna, como se demuestra en la siguiente gráfica:

Enero						2024
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
15	16	17	18	19 Fecha en que dice haber tenido conocimiento del acto impugnado	20 Día inhábil	21 Día inhábil
22 Surte efectos la notificación (Con base en el artículo 18, de la Ley de Medios)	23 Primer día Inicia plazo	24 Segundo día para impugnar Fecha en que se recibió el medio de impugnación por mensajería especializada	25 Tercer día para impugnar	26 Cuarto día para impugnar	27	28

El asunto que se atiende al no estar vinculado a un proceso comicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, numeral 1, de la Ley de Medios, surte sus efectos al día siguiente hábil en que dice haber tenido conocimiento; por lo tanto, si se enteró de la resolución el diecinueve de febrero, el día hábil siguiente lo fue el veintidós; el primer día para impugnar inicia el veintitrés y fenece el veintiséis de enero; por lo que al recibir su demanda en Oficialía de Partes por mensajería especializada el veinticuatro de enero, se encuentra dentro del término de los cuatro días.

Atendiendo a lo que razonó la Sala Regional Xalapa, en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-112/2024.

Ahora bien, respecto al Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/043/2024**, este Organo Jurisdiccional, no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba realizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, en lo que respecta a este expediente.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El presente Juicio de la Ciudadanía fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días; esto en virtud de que la parte actora dice haber tenido conocimiento de la resolución hoy impugnada el diecinueve de enero, y su escrito de demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable por mensajería especializada, el veinticuatro, esto es, dos días después que surtió efectos la notificación o de que tuvo conocimiento del acto impugnado; por lo que se encuentra dentro del plazo legal para su presentación¹⁹.

3. Legitimación y personería. Están satisfechos, porque el medio de impugnación fue interpuesto por la parte actora por propio derecho, interesado en contender como candidato a una Presidencia, calidad que no fue objetada por la responsable en su Informe Circunstanciado.

4. Interés jurídico. El requisito se colma, porque la parte actora promueve en su calidad de ciudadano mexicano, por propio derecho,

¹⁹ Artículo 18, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

interesado en contender como candidato a una Presidencia Municipal y quien fue sancionado con la cancelación de su registro como militante y protagonista del cambio verdadero de MORENA

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico y síntesis de agravios.

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”²⁰.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que el recurrente al promover este medio de impugnación tiene como **pretensión** que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución impugnada, se le reintegren sus derechos partidistas; se le declaren sus condiciones de participar activamente en las mismas condiciones que sus compañeros militantes, en la búsqueda de la candidatura a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas,

²⁰ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que considera que los actos denunciados en su contra, no preceden de un procedimiento iniciado correctamente y culminaron con una resolución de fondo viciada; por lo que debe decretarse medidas de reparación integral de la violación a su derecho de afiliación, estableciendo nulo todo lo actuado por la responsable, pues la exposición de su persona como sancionado, ha ocasionado que diversos actores políticos lo juzguen dentro de las propias filas del partido en que milita.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintidós, en los Procedimientos Sancionadores Ordinarios CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, acumulados, mediante la cual lo sancionó con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero, al haber aceptado una candidatura por un partido político diverso a MORENA, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal conforme a sus agravios y en su caso, procede modificar o revocar la resolución impugnada.

Síntesis de Agravios: De los escritos de demanda se deducen los siguientes agravios:

A) Violación a la garantía de audiencia y debido proceso

- Que la autoridad partidista viola los artículos 16 y 17, de la Constitución Federal, ya que desde que admite la demanda hasta su propia resolución se abstuvo de informar y notificarle debida y legalmente; por lo que al no haberse enterado de la queja en su contra le impidió defender sus derechos político-electorales de la infracción que se le reprocha; por lo que no respetó su garantía de audiencia
- Que no tenía conocimiento de la sanción impuesta, porque además de no haber sido notificado del procedimiento en su contra, ha estado activo dentro del Partido, tan es así, que le permitieron votar en la pasada elección de Consejeros Estatales y



Nacionales; además de ello, se le expidió constancia de inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas.

- Que la autoridad partidista no se apegó a lo establecido en el Estatuto del partido, ya que en el artículo 61, regula la forma de notificación; lo que no cumplió, dejándolo en estado de indefensión.

B. Violación a la seguridad jurídica

- Que el propio Estatuto en su artículo 56, establece quienes están legitimados para acudir ante la CNHJ, lo que en la especie no acontece, ya que en ningún momento se acreditó la militancia activa de los denunciantes; por lo que debió desechar las quejas por falta de personalidad.
- Que aceptando sin conceder que hubiese sido notificado y después de llevar a cabo el procedimiento estatutario para sancionarlo de forma correcta, la sanción impuesta en la resolución es desproporcionada y atenta contra sus derechos político electorales de votar y ser votado, ya que su cumplimiento le impide la búsqueda de un puesto de elección popular en el próximo proceso electoral.
- Que la autoridad partidista al considerar la cancelación de su registro como militante sin que estableciera una temporalidad específica viola sus derechos humanos.

Consideraciones de la autoridad partidista responsable

- ❖ Que contrario a lo argumentado por el accionante, dio cumplimiento en todo momento a su garantía de audiencia y prevaleció el debido proceso en el desahogo del mismo.
- ❖ Que como se advierte de distintas constancias que integran el sumario, esa CNHJ notificó y emplazó a DATO PERSONAL PROTEGIDO, mediante diversas diligencias realizadas vía correo

electrónico y correo postal, por lo que tuvo en aptitud de dar contestación a las quejas, ofrecer pruebas y comparecer a las diferentes etapas del procedimiento.

- ❖ Que en cuanto a los denunciados, no están legitimados para presentar los escritos de queja, no le asiste la razón, ya que dichos ciudadanos, se les reconoció su personalidad al haber aportado medios probatorios para acreditar su calidad de militantes, siendo la siguiente: 1) Fermín Hidalgo González Ramírez: 1) Credencial de elector y 2) Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero, con número de folio 110131054CCGQFQ; y, 2) Heidy Vázquez Asencio: 1) Credencial de elector y 2) Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero, con número de folio 127359423CCGYS.
- ❖ Que en cuanto a que la sanción que le fue impuesta es desproporcionada, no le asiste la razón, ya que en la resolución combatida sí se analizó la calificación de la falta e individualización de la sanción, determinando la cancelación del registro de Protagonista del Cambio Verdadero como sanción idónea dada la gravedad de la conducta en que incurrió.
- ❖ Que en la comisión de la falta se acreditó la vulneración de los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros del Movimiento, puesto que el denunciado aceptó ser postulado por un partido político diverso a MORENA.

Hechos relevantes del caso

Previo al análisis de los planteamientos de agravio se considera pertinente puntualizar el contexto del presente asunto para una mejor comprensión.²¹

²¹ Estudio obtenido de la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022.



- ✓ El cuatro de febrero y veinte de abril de dos mil veintidós²², Fermín Hidalgo González y Heridy Vázquez Asencio, ante la CNHJ promovieron una queja en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de militante de MORENA, por la supuesta comisión de conductas que resultan transgresoras del Estatuto de dicho partido político.
- ✓ El veintiséis y veintiocho de abril, se admitieron los recursos presentados.
- ✓ El nueve y doce de mayo, en razón a que no se logró emplazar al denunciado en el domicilio señalado por la parte actora, les requirió, que proporcionaran un nuevo domicilio, correo electrónico o domicilio postal para efectuar la notificación al denunciado.
- ✓ El diecisiete y dieciocho de mayo, los denunciantes dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado y proporcionaron nuevo domicilio y correo electrónico del denunciado.
- ✓ El dieciocho de mayo, la CNHJ envió al denunciado el acuerdo de admisión, la queja y anexos, vía paquetería especializada DHL a la dirección proporcionada por la parte demandante, sin embargo, no pudo ser emplazado en la referida dirección; ni tampoco existe razón de notificación.
- ✓ El veintidós de junio, respecto de la denuncia de Fermín Hidalgo González Ramírez, la CNHJ tuvo conocimiento de una nueva dirección de correo electrónico del denunciado, en consecuencia remitió vía correo electrónico la documentación respectiva, y en la misma fecha recibió acuse de recepción de documento.

²² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

- ✓ El uno de julio, la CNHJ precluyó el derecho del denunciado y citó a audiencia de pruebas y alegatos. Notificación a las partes v+ia correo electrónico. Audiencia que se llevó a cabo el ocho de julio con la presencia únicamente de la parte quejosa.
- ✓ El veintiocho de julio, la CNHJ, emitió la resolución correspondiente, en la que sancionó a DATO PERSONAL PROTEGIDO, con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero.

OCTAVA. Estudio de fondo

Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 04/2000 y 12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, procederá a estudiar primeramente el agravio identificado con el inciso **A)**, referente a **que se vulneró en perjuicio de la parte actora la garantía de audiencia**; lo anterior, pues se estima que el motivo de inconformidad precisado es una



cuestión de orden preferente toda vez que, por la relevancia jurídica que entraña, de resultar fundado ello sería suficiente para acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada, lo que se traduciría en que resulte innecesario estudiar los subsecuentes agravios expuestos por los inconformes.

Enseguida, de ser necesario, se procederá con el inciso **B)**, concerniente a que existe **violación a la seguridad jurídica**, ya que en ningún momento se acreditó la militancia activa de los denunciantes; por lo que debió desechar las denuncias por falta de personalidad.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que el agravio identificado con el inciso **A)**, concerniente a que se **vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia**, ya que la autoridad partidista violentó los artículos 16 y 17, de la Constitución Federal, ya que desde que admite la demanda hasta su propia resolución se abstuvo de informar y notificarle debida y legalmente; por lo que al no haberse enterado de la queja en su contra le impidió defender sus derechos político-electorales de la infracción que se le reprocha; por lo que no respetó su garantía de audiencia.

Que no tenía conocimiento de la sanción impuesta, porque además de no haber sido notificado del procedimiento en su contra, ha estado activo dentro del Partido, tan es así, que le permitieron votar en la pasada elección de Consejeros Estatales y Nacionales; además de ello, se le expidió constancia de inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas.

Tampoco se apegó a lo establecido en el Estatuto del partido, ya que en el artículo 61, regula la forma de notificación; lo que no cumplió, dejándolo en estado de indefensión; dichas alegaciones se califican de **fundados** en atención a lo siguiente.

En efecto, como lo sostiene el actor en su escrito del Juicio de la Ciudadanía, la autoridad responsable resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del inconforme sin haber efectuado el emplazamiento correspondiente conforme a derecho, lo

que se tradujo en una violación a las garantías del debido proceso previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, y, en particular, en una trasgresión a su garantía de audiencia, al haberle privado de la posibilidad de ser oído y vencido en el respectivo Procedimiento Sancionador Ordinario.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un procedimiento o juicio, para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:²³

I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

²³ En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1955, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.



II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;

III. La oportunidad de alegar; y

IV. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales se destaca la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley, **en la substanciación de cualquier acusación** de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, **a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o **para el examen de cualquier acusación** contra ella en materia penal.”

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, **considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.**



Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en todo momento, **las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado**, lo cual es acorde con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

Además de ello, hay que tomar en cuenta, que el emplazamiento²⁴ es considerado la primera y más importante de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 Constitucional²⁵ porque de ella depende la vinculación a un procedimiento del denunciado y el cumplimiento a su derecho de audiencia, ya que a través de ese acto puede estar en condiciones de contestar la demanda, de oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas y oponerse u objetar las ofrecidas y rendidas por la parte contraria, impugnar determinaciones del juez, así como ofrecer alegatos.

La importancia y la trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa

²⁴ El emplazamiento es el mecanismo a través del cual se le notifica a las partes demandadas de que hay un proceso en su contra. La parte demandada tiene derecho a un debido proceso de ley. Por esto, es importante que conozca que hay un proceso legal en su contra.

²⁵ "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO" Jurisprudencia 47/95, del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, materias constitucional y común, de la Novena Época, página: 133, registro 200234.

²⁶ La anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO", publicada

práctica, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, porque da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio; esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte quejosa, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

En la especie, como se adelantó, se estima que la autoridad responsable (CNHJ) vulneró la garantía de audiencia del enjuiciante, pues declaró fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario sin haberlo emplazado adecuadamente en los términos que exige la ley; no obstante que el mismo se instauró en contra del recurrente a partir de lo ordenado por la CNHJ en proveídos de quince y veintiséis de abril, respectivamente., en el que acuerdan: ***I. Se admite el recurso de queja presentado por Fermín Hidalgo González Ramírez y Heydi Vázquez Asencio, en su calidad de militante de MORENA, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. II. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho. III. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el C. FERMIN HIDALGO GONZALEZ RAMIREZ y a HEYDI VÁZQUEZ ASENCIO, como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar. IV. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte denunciada, el C. DATO PERSONAL PROTEGIDO, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.***”(sic).

En cuyo punto **IV** del Acuerdo, se decretó: ***“NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, corriéndole***

en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 163-168, cuarta parte, materia civil, de la Séptima Época, página 195, registro 240531.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

*traslado de la queja original y anexos, para que dentro del plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente, responda lo que a su derecho convenga.*²⁷(sic).

Ahora bien, es indispensable hacer referencia al marco jurídico que regula el Procedimiento Sancionador Ordinario, por cuanto hace a las reglas relativas al emplazamiento a las partes, de conformidad con los artículos 54, 60 y 61 del Estatuto de MORENA; y 29 y 29 Bis del Reglamento de la CNHJ.

Los artículos 54, 60 y 61, del Estatuto de MORENA, establecen lo siguiente:

“Artículo 54. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de la persona promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y las o los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés

²⁷ Visible a foja 067 y 304, de las copias certificadas de los expedientes CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022.

opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

...”

Artículo 60. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; y
- e. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 61. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

...”

Por su parte, los artículos 29 y 29 Bis del Reglamento de la CNHJ, señalan lo siguiente:

“Artículo 29. Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.

Artículo 29 Bis. Para el caso del Procedimiento de Oficio, la CNHJ emitirá y notificará a la o el imputado el Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, mediante el cual señalará las faltas cometidas, los hechos, agravios y las pruebas para acreditarlos. La o el imputado, o el órgano responsable, tendrá un plazo de cinco días hábiles para dar contestación. La Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo no mayor a quince días hábiles después de que se haya llevado a cabo la Audiencia estatutaria.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En ese sentido, del análisis de los artículos del Estatuto, se advierte en el artículo 54, que el **procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa** e iniciará con el escrito de la persona promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

El artículo 60, establece la forma en que se podrán realizar las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, siendo estas las siguientes:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; y
- e. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Además de ello, el artículo 61, establece que **se notificará personalmente** a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Por su parte el artículo 29, del citado Reglamento dispone que “para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19, del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el Título Tercero del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado”.

A su vez, el artículo 29 Bis, del referido Reglamento, dispone que, “para el caso del Procedimiento de oficio la CNHJ emitirá y notificará a la o el imputado el Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, mediante el

cual señalará las faltas cometidas, los hechos, agravios y las pruebas para acreditarlos.

Además de ello, el **artículo 55** de los Estatutos, establece que a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁸.

Del análisis a los artículos del Estatuto y Reglamento de MORENA, se advierte que si bien establecen la forma en que se podrán realizar las notificaciones dentro de los Procedimientos llevados a cabo por la CNHJ de MORENA; lo cierto es que no cuentan con reglas de procedimiento de notificación personal; por lo que no al contar con reglas de notificación, de manera supletoria, se aplicará lo señalado por la LGIPE.

En atención a ello, la LGIPE, en su Capítulo II, artículo 460, establece los requisitos para realizar las notificaciones referentes a los Procedimientos Sancionadores.

El artículo **460, numeral 1**, señala que las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

El **numeral 2**, del citado artículo, establece que cuando la resolución **entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente**, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

²⁸ En adelante LGIPE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El **numeral 3**, del citado artículo, señala que las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

El **numeral 4**, establece que las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

El **numeral 5**, refiere que cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

El **numeral 6**, indica que, en caso de que el interesado no se encuentre en el domicilio designado al momento de la notificación, se dejará con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, un citatorio que contendrá: **a)** Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; **b)** Datos del expediente en el cual se dictó; **c)** Extracto de la resolución que se notifica; **d)** Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y **e)** El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación; y su **numeral 7**, que al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Finalmente su **numeral 8**, dispone que, si las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, asentándose razón de ello en autos y de igual manera por Estrados; para el primero de los casos deberá asentarse la media filiación de la o las personas.

Del análisis del marco jurídico descrito, este Órgano Jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

- Toda persona contra la que se inicie un procedimiento sancionador en materia electoral –*con independencia de la clase de procedimiento: ordinario, oficioso, electoral*–, en caso de que se admita la queja o denuncia respectiva, debe ser llamado o emplazado al procedimiento con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas relacionadas con los hechos objeto de investigación, para que se encuentre en aptitud material y jurídica de contestar las imputaciones que se le formulan dentro del plazo legalmente previsto;
- El acto a través del cual la autoridad electoral formula el emplazamiento del denunciado al procedimiento debe ser notificado, en principio, de manera personal, pues, dada la importancia que entraña dicha actuación, las autoridades deben tomar todas las medidas necesarias y a su alcance para garantizar que el sujeto al que se le imputan los hechos infractores tiene conocimiento de la existencia de un procedimiento en su contra, lo que es indispensable para que pueda entablar una adecuada defensa de sus derechos, y
- La notificación del emplazamiento debe practicarse al interesado con una oportunidad razonable, a partir de los plazos previstos legalmente, que posibilite que el sujeto a quien se le imputan las infracciones cuente con tiempo suficiente para dar contestación a tales imputaciones y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar lo alegado en su contra, pues la garantía de audiencia, como se ha observado, implica que las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, como son los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el caso particular, está acreditado en autos que la autoridad responsable inobservó los aspectos anteriormente destacados al dictar la resolución que ahora se impugna, toda vez que no efectuó la notificación a la parte actora de forma adecuada, es decir, de manera



personal, el acuerdo de emplazamiento al Procedimiento Sancionador Ordinario.

En efecto, de las constancias que obran en autos a fojas 80, 081, 082, 083, 104, 105, 322, 323, 351, 352, 394 y 395 de las copias certificadas del expediente TEECH/JDC/043/2024, este Órgano Jurisdiccional advierte que, efectivamente, mediante oficios sin números, fechados el dieciséis, diecisiete y veinte de mayo, doce, diecinueve y veintinueve de julio, todos del dos mil veintidós, signados por la Secretaria de la Ponencia 1, de la CNHJ-MORENA, dirigidos a DATO PERSONAL PROTEGIDO, se le corrió traslado respecto de la Queja instruida en su contra, de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos; así como la resolución; documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, se estima que **asiste razón** a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia, pues dictó una resolución que declaró fundado un Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en su contra **sin haber dado la oportunidad al ahora accionante para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa**; habida cuenta de que, como se dejó precisado del marco normativo expuesto en líneas que preceden, la autoridad partidista responsable no efectuó el emplazamiento a juicio en términos del Estatuto ni del Reglamento.

Esto es, no efectuó el emplazamiento respectivo al denunciado, de manera personal, como lo establecen los artículos 54, 60 y 61 del Estatuto; 29 y 29 Bis, del Reglamento; mucho menos con las reglas establecidas en el artículo 460, numeral 2, de la LGIPE aplicado de manera supletoria, al tratarse de la primera notificación realizada al mismo; o bien, que al no encontrarlo en el domicilio señalado al efecto, haya dejado citatorio de espera, conforme al artículo 460, numeral 6, de

la Ley citada; y, demás formalidades que se han dejado apuntados al respecto.

Del análisis de los escritos de quejas, se advierte que las partes denunciantes señalaron diversos medios para que el denunciado fuera emplazado a juicio.

Fermín González Ramírez, proporcionó los siguientes datos:

1. Número de teléfono 916 100 7168.
2. Correo electrónico alvarezsanen.MORENA@MORENA.com

Heidy Vázquez Asencio, proporcionó los siguientes datos:

1. Correo electrónico alvarezsanen.MORENA@MORENA.com

Sin embargo, el nueve y doce de mayo, la CNHJ emitió acuerdos y requirió a Fermín González Ramírez, señalara una nueva dirección de correo electrónico o un domicilio y a Heidy Vázquez Asencio, remitiera domicilio postal; para notificar al denunciado²⁹.

Lo anterior, porque la admisión de la queja no se realizó con éxito, ya que el domicilio y correo electrónico proporcionados, no eran correctos.

El diecisiete de mayo, Fermín Hidalgo González Ramírez, proporcionó a la CNHJ nuevo domicilio particular, laboral y correo electrónico del denunciado para que fuera formalmente notificado, siendo estos los siguientes³⁰:

1. Domicilio particular: Calle Rio Tulijá, entre avenida Corregidora y 5 de Mayo, Colonia Chacamax, sin número, del Municipio de Palenque, Chiapas. C.P. 29960.
2. Domicilio laboral: Av. Dr. Manuel Velasco Suárez n° 21, Colonia Centro, C.P. 29960, Palenque, Chiapas. Para mayor referencia son las oficinas de la Coordinación del Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos (ICHEJA).

²⁹ Proveídos que obran en las fojas 073 y 074 del expediente TEECH/JDC/042/2024 y en las fojas 310 y 311 del expediente TEECH/JDC/043/2024.

³⁰ Escrito que obran en las fojas 078 y 079 del expediente TEECH/JDC/042/2024.



3. Centro laboral en donde cuenta con la siguiente dirección de correo electrónico czpalenque@inea.gob.mx

El diecisiete de mayo, a las diecisiete horas con cuarenta y un minuto, la CNHJ notificó al denunciado el acuerdo de admisión de la queja al correo electrónico czpalenque@inea.gob.mx³¹.

En la misma fecha, a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, la CNHJ recibió respuesta automática de la notificación realizada al denunciado; y dio por hecha la notificación de la admisión de las quejas.

Las posteriores notificaciones fueron notificadas al correo electrónico alvarezsanen.MORENA@MORENA.com, sin que se cerciorara la autoridad y haya tomado en cuenta que anteriormente ya había requerido a los denunciados que señalaran nuevo correo electrónico del denunciado.

El diecisiete de mayo, la CNHJ envió vía paquetería especializada DHL, la admisión de la demanda a DATO PERSONAL PROTEGIDO al domicilio "Calle Rio Tulia sin número, entre Avenida Corregidora y Avenida 18 de Marzo, colonia Rio Chacamax, C.P. 29960, Palenque, Chiapas. (sic)".

El dieciocho de mayo, Heydi Vázquez Asencio, proporcionó a la CNHJ nuevo domicilio particular del denunciado para que fuera formalmente notificado, siendo este el siguiente³²:

1. Domicilio postal: Calle Rio Tulijá sin número, entre Avenida Corregidora y Avenida 18 de Marzo, colonia Rio Chacamax, C.P. 29960, Palenque, Chiapas.

Sin embargo, no obran en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-CHIS-082/2022, las razones o constancias respectivas de su realización, como lo ordenan los artículos 61, del Estatuto y 460, numeral 2, de la LGIPE, aplicado este de manera supletoria; como tampoco se advierte el nombre del notificador habilitado o autorizado que llevó a cabo las mismas; lo que permite establecer que no existe

³¹ Cédula de notificación que obra en la foja 083 del expediente TEECH/JDC/042/2024.

³² Escrito que obra en la foja 320 del expediente TEECH/JDC/042/2024.

plena certeza jurídica de que tal llamamiento a juicio se haya llevado a cabo, en los términos establecidos para ello.

Además de ello, las notificaciones vía paquetería, es irregular, ya que el artículo 61, de los Estatutos es claro en establecer que las notificaciones deben ser personales.

De lo anterior, también se puede advertir, que uno de los denunciantes proporcionó domicilio y correo electrónico laboral del denunciado; sin haber comprobado que efectivamente, el denunciado labora en ese lugar y que el correo electrónico es de uso y propiedad del demandado; y que utilizará para oír y recibir las notificaciones.

Además de ello, se advierte que dicho correo electrónico es de la Coordinación de Zona del Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos; sin especificar si el demandado es el Coordinador o es un servidor público de dicha Institución.

Si bien el Estatuto en su artículo 60, señala que las notificaciones se podrán hacer por **medios electrónicos**; cierto es, que dicho correo deberá corresponder a la persona a quien se le hará la notificación o que el mismo lo haya proporcionado o autorizado; caso contrario desconocerá el contenido de la notificación al no pertenecer a él dicho correo electrónico.

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15, del Reglamento, se advierte que “Si alguna de las partes en un procedimiento, con anterioridad a la presentación de éste, se ha comunicado a la dirección de correo electrónico de la CNHJ, esta considerará la dirección de correo electrónico ya utilizada para efectos de notificar a la o el interesado. **En todos los casos las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Actuaciones que resultan contrarias a derecho, porque si bien obra cédula de notificación de la admisión de la queja, realizada a DATO PERSONAL PROTEGIDO, vía correo electrónico czpalenque@inea.gob.mx; mismo que fue proporcionado por el quejoso, no existe prueba que haya sido recibido por el denunciado.

Pero además de ello, no se cuenta documento en donde se compruebe fehacientemente que la parte denunciada manifiesta su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalaron expresamente para tal fin.

Tampoco existe un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad; tal y como lo ordena el artículo 15, del Reglamento.

En ese sentido, se estima incorrecto lo alegado por la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados en los términos siguientes:

“...Que contrario a lo argumentado por el accionante, dio cumplimiento en todo momento a su garantía de audiencia y prevaleció el debido proceso en el desahogo del mismo.

Que como se advierte de distintas constancias que integran el sumario, puede advertirse que esa CNHJ notificó y emplazó a DATO PERSONAL PROTEGIDO mediante diversas diligencias realizadas vía correo electrónico y correo postal, por lo que tuvo en aptitud de dar contestación a las quejas, ofrecer pruebas y comparecer a las diferentes etapas del procedimiento...”(sic).

Lo anterior, por cuanto a que, como se indicó, no obra razón alguna de las diligencias de notificación en la que se haga constar lo que expone en sus informes circunstanciados la autoridad responsable; por tanto lo aseverado en ese sentido carece de eficacia jurídica; amén de que, no existe acuse de recibido por parte del denunciado; por tanto, si bien dio por hecho que la admisión de demanda fue recibida porque el servidor le acusó de recibido el correo czpalenque@inea.gob.mx de manera automática, ello no la releva de la obligación de haber efectuado las respectivas diligencias de notificación de manera personal en un domicilio o correo electrónico correcto, conforme a la normativa antes

expuesta, y asentar la razón o constancia de la diligencia respectiva, que den certeza de su realización.

En esas condiciones, debe decirse que de conformidad con lo establecido por los artículos antes mencionados, las notificaciones que deban realizarse por primera vez a las partes, como ocurre con el emplazamiento, deberá efectuarse sin excusa ni pretexto alguno de manera personal, o en su caso, de conformidad con el procedimiento establecido para ello; de ahí que, las notificaciones en comento adolecen de plena eficacia jurídica para tener como debidamente efectuado el emplazamiento al ahora accionante.

Máxime que, como se describió en líneas precedentes, de los acuerdos de veintiséis y veintiocho de abril por el cual se determina el inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario, la radicación, admisión y emplazamiento al denunciado, se ordenó que la notificación y emplazamiento respectivo, debía realizarse de manera personal al denunciado.

Ello por cuanto a que, la supuesta notificación practicada a un correo electrónico que es Institucional y no personal; y la enviada vía paquetería especializada sin cerciorarse si el domicilio proporcionado efectivamente es el correcto, no cumplen con ninguno de los requisitos establecidos en los numerales que anteceden, ya que al tratarse de un acuerdo (emplazamiento) que le causa perjuicio a la parte actora, la misma debió practicarse de manera personal.

En consecuencia al no ser de esa forma, la autoridad responsable vulneró en su perjuicio su garantía de audiencia, al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento al emplazarlo a juicio, lo que trajo como consecuencia, que no diera contestación a las quejas instruidas en su contra y por tanto, al momento de resolver indebidamente lo sancionó con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero, al haber aceptado una candidatura por un partido político diverso a MORENA.



Lo anterior, pues, como se ha desarrollado en la presente ejecutoria, **el sujeto denunciado tiene derecho de ser llamado al procedimiento, a efecto de que se haga de su conocimiento los hechos que se les imputan, las pruebas que sustentan la acusación, la conducta infractora y, en su caso, la sanción que puede ser aplicada, para que esté en condiciones de fijar su posición, probar y alegar lo que a su derecho convenga en la audiencia respectiva**, escenario que no se satisface con señalar que si fue debidamente emplazado, pues con ello no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, al no dar oportunidad a la persona a la que se le imputó determinada irregularidad, para preparar una adecuada defensa previamente al dictado de la resolución atinente.

Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión del acto reclamado, no es procedente su petición, ya que en materia electoral, la legislación procesal aplicable en nuestro país no prevé la suspensión o la detención de los efectos de una resolución o acto impugnado, pues de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal en su artículo 41, párrafo tercero, base VI, se establece de manera clara que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado; además de ello, en plenitud de jurisdicción es la autoridad partidista quien debe resolver los procedimientos internos.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio analizado con antelación, ello es suficiente para **revocar** la resolución impugnada; por tanto, se estima innecesario atender el resto de los planteamientos expuestos por los inconformes.

NOVENA. Efectos de la sentencia

Por las razones apuntadas, al ser **fundado** lo alegado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, respecto de la violación a su garantía de audiencia, procede **revocar** la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintidós, dictada en los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con número de expedientes CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-

082/2022, acumulados, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos siguientes:

a) Domicilio cierto y conocido del denunciado. Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la legal notificación de la presente resolución, la parte actora deberá proporcionar por escrito a la CNHJ de MORENA, dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México; a efecto de ser notificado legalmente del Procedimiento en su contra; de conformidad con el artículo 20, inciso **c)**, del Reglamento de MORENA; lo anterior, deberá remitirlo vía correo electrónico a la dirección cnhj@morena.sj; así como en físico al domicilio del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, el ubicado en Avenida Tercera Norte Poniente número 1360, Colonia Moctezuma, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29030; **apercibido** que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se le deberán realizar en el correo electrónico que proporcionó en el presente Juicio de la Ciudadanía, siendo este jfabogados7@gmail.com.

b) Reponer el procedimiento respectivo, debiendo realizar de nueva cuenta el emplazamiento de las denuncias interpuestas por Fermín González Ramírez y Heidy Vázquez Asencio al accionante DATO PERSONAL PROTEGIDO, **en el correo electrónico o el domicilio en la Ciudad de México que señale; o en su caso, en el correo electrónico jfabogados7@gmail.com** autorizado en autos de este Juicio de la Ciudadanía; en el que deberá cumplir con las formalidades del emplazamiento.

c) A partir de ello, la autoridad partidista deberá continuar con el desarrollo de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios en términos de ley.

d) En su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda, la cual deberá ser **notificada a la parte actora**.



Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos³³; a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente; porque si bien, el acto impugnado no se encuentra vinculado a proceso electoral, lo que al efecto se resuelva sí puede tener de manera indirecta una incidencia para el actor en el ejercicio de sus derechos dentro del proceso electoral que actualmente está en marcha en el estado de Chiapas.

Hecho lo anterior, **la responsable** deberá **informar** a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, **remitiendo las constancias pertinentes** que lo acrediten, dentro de los **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le aplicará como medida de apremio, **multa** consistente a **cien** Unidades de Medida y Actualización; de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N), lo que hace un total de \$10,857 (diez mil ochocientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional);³⁴ con independencia de las demás medidas que llegaren a tomarse para el total cumplimiento de la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I y X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

³³ Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

³⁴ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, visible en la página oficial: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716403&fecha=08/02/2024#gsc.tab=0

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente la acumulación** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/043/2024 al diverso TEECH/JDC/042/2024, en términos de la Consideración **TERCERA** de esta determinación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/042/2024, por los argumentos y fundamentos señalados en la Consideración **CUARTA** de esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, con número de expediente CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, acumulados; por los argumentos y fundamentos señalados en la Consideración **OCTAVA**; y se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a dar cumplimiento a los efectos señalados en la Consideración **NOVENA** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

CUARTO. Se **instruye a la Secretaría General** remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales SX-JDC-112/2024.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución, en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado TEECH/JDC/043/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de marzo de dos mil veinticuatro.-----